

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

11001 40 03 013 2017 00832

Se decide el recurso de reposición formulado por DORIS MARIA BUENDIA VDA DE MEIA, apoderada de los demandados EDUARDO CASTRO BERMEO y MARIA GRACIELA CASTRO, contra el auto publicitado en estado del cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020), por medio del cual, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la aquí recurrente, contra el auto proferido el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Reitera la mandataria que su escrito de excepciones previa fue presentado de forma simultánea con el poder que le fue otorgado el 27 de junio de 2017 y no en el mes de julio.

**CONSIDERACIONES**

Cita el artículo 318 del C.G.P., que el auto que resuelve sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que defina puntos nuevos o no decididos, o en su defecto que el juzgado no se haya pronunciado sobre algún aspecto de la controversia.

El despacho encuentra que es inviable abrirle paso al argumento reiterativo de la apoderada, ya que corresponde al expuesto en el punto primero de su escrito radicado el nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y que se avista a folio 339, punto que fuere decidido en el numeral 2° del auto calendado como cuatro (4) de febrero y notificado el cinco (5) del mismo mes y es año que transcurre, por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de marras.

Ahora, bien, como se observa que en el auto que aquí se recurre el despacho obvió pronunciarse frente a la apelación en que en subsidio de formuló, se adicionará el auto notificado el cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020) y que consta a folio 372 del paginario, en el sentido de rechazar el recurso de apelación, pues de cara al punto 2° resuelto, como quiera que la inconformidad sobre la medida cautelar se despachó

favorablemente, ya que se excluyó a la demandada OVEIA FERNANDA CASTRO ROSERO, no existe motivo para conceder la apelación frente a este punto.

Por otra parte, verificado el auto en comento ninguna de las demás inconformidades alegadas es susceptible de apelación, tal como se desprende del listado traído por el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se mantendrá en auto impugnado, y se adicionará lo pertinente a la concesión de la alzada.

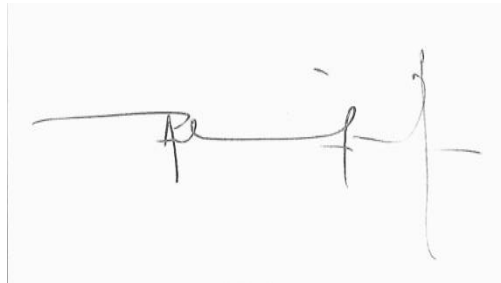
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición contra el auto publicitado en estado del cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020), por medio del cual, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la aquí recurrente, contra el auto proferido el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto notificado en estado del cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020), en el sentido de denegar la apelación promovida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. 40 Hoy 27-08-2020**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ**

**Secretario**